



Firmado digitalmente por:
 VERA ROJAS Erit Del
 Carmen FAU 20143623042 soft
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 24/06/2021 13:30:40-0500



Firmado digitalmente por:
 AZAHUANACHE OLIVA Willian
 Ricardo FAU 20143623042 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 24/06/2021 14:18:08-0500



Firmado digitalmente por DIAZ
 PRETEL Fiorella Joshiary FAU
 20143623042 soft
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 16.06.2021 09:07:18 -05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL
Resolución de Órgano Sancionador N° 107-OS-PAD-MPC
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



Cajamarca, **25 JUN 2021**

VISTOS:

El Expediente N° 56906-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 97-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 105-2021-OI-PAD-MPC de fecha 15 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR

- **SERGIO CUEVA SÁNCHEZ**
 - DNI N° : 47839794
 - Cargo : Obrero
 - Área/Dependencia : Subgerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 728
 - Periodo Laboral : Del 01 de febrero del 2017 al 05 de julio del 2019
 - Situación actual : Vínculo laboral vigente.

ANTECEDENTES:

EXPEDIENTE N° 56906-2019

Mediante Proveído, de fecha 19 de junio de 2019-Exp. N° 56906-2019, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remite el Informe N° 403-2019-SLPOA-GDA-MPC (Fs. 10), por el cual el Subgerente Limpieza Pública y Ornato Ambiental, comunica que a través del Informe N° 080-2019-JCCS-AOYMOA-SGLPyOA-GDA-MPC (Fs. 09), el Ing. José Carlos Calua Soto, Residente de Ornato Ambiental, pone de conocimiento que con Informe N° 016-2019-JLGCH-AOYMAOA-SGLPyOA-GDA-MPC (FS. 08), el Responsable del Vivero informa que el servidor SERGIO CUEVA SANCHEZ, obrero en la modalidad de Medida Cautelar, no asistió a laborar los días martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14 y sábado 15 de junio de 2019.

De la revisión del Reporte de Asistencias (Fs. 02-06), se advierte que el servidor se ausentó injustificadamente los días antes señalados, pese a que con Memorandum N° 037-2019.SLPyOA-GDA-MPC (Fs. 01), de fecha 10 de junio de 2019, se dispuso su rotación a partir del 11 de junio de 2019 como ayudante de camión cisterna en la Actividad "Operación y Mantenimiento de Ornato Ambiental-Año 2019", indicándose además con Informe N° 403-2019-SLPOA-GDA-MPC, de fecha 18 de junio de 2019; que a la fecha (18/06/2019) el servidor no se hace presente.

EXPEDIENTE N° 59037-2019

Mediante Informe N° 060-2019-JLMS-CP-URRHH-MPC (Fs. 08), de fecha 17 de junio de 2019, el Responsable de Control de asistencia, informa sobre las inasistencias del servidor desde el día lunes 10 de junio por la tarde hasta la fecha.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL

Resolución de Órgano Sancionador N° 107-ROS-MPC

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Conforme a la revisión de los actuados que forman parte de este, se advierte que el servidor SERGIO CUEVA SÁNCHEZ, incurrió en ausencias injustificadas los días 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 de junio de 2019, tal como se observa del Reporte de Asistencia (Fs. 02-06) y del Informe N° 403-2019-SLPOA-GDA-MPC (Fs. 10).

En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 97-2020-OI-PAD-MPC (Exp. N° 56906-2019), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor **SERGIO CUEVA SÁNCHEZ**, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal j) del Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que prescribe: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios"; ello, al haberse presuntamente ausentado injustificadamente los días 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 de junio de 2019, tal como se observa del Reporte de Asistencia (Fs. 02-06) y del Informe N° 403-2019-SLPOA-GDA-MPC (Fs. 10).

En ese sentido, se notificó al servidor con la Resolución de Órgano Instructor N° 97-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación al servidor Sergio Cueva Sánchez mediante cedula de notificación N° 221-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC el día 05 de octubre de 2020 (Fs. 20).

En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 97-2020-OI-PAD-MPC, al **servidor SERGIO CUEVA SÁNCHEZ**, mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2020 (Fs. 21-27), realiza su descargo.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- j) **Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios.**

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Argumentos de descargo del Servidor SERGIO CUEVA SÁNCHEZ.

El investigado **Sergio Cueva Sánchez**, en su escrito de descargo, de fecha 09 de octubre de 2020 (Fs. 21-27), realizó su defensa en los siguientes términos:

(...) Se verifica que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la supuesta falta el día 11 de junio de 2019, notificándome el inicio de PAD el día 05 de octubre de 2020. Por lo que, habiendo transcurrido más de un año de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, ha prescrito el plazo para iniciar PAD contra mi persona.

Sin embargo, considero necesario aclarar algunos hechos: El día 10 de junio del año 2019 por órdenes del Sub Gerente, ingeniero Tomas Polo Gamarra, me enviaron a hacer "sardineles", pese a que mencioné que sufría de Lumbalgia y no podía levantar peso, todo ese día desde las 7:30 am a 12:30 m, trabajé trasladando hormigón y cemento cargado en mis hombros y espalda, según lo que decía mi jefe era "despedida por mi memo de cambio como ayudante de camión sistema", hecho que se acredita con el Memorandum N° 037-2019-SLPyOA-GDA-MPC. A consecuencia de ese sobreesfuerzo realizado mi salud empeoró drásticamente. Ese mismo día por la tarde, tuve que acudir urgentemente al traumatólogo, quien me prescribió descanso médico desde el 11 al 18 de junio del año 2019.

Que consideré que la justificación había sido aceptada, dado que han transcurrido un año y cuatro meses, para tener conocimiento a través de un PAD que mi jefe inmediato no justificó mi inasistencia.

ABSOLUCIÓN DE IMPUTACIÓN- SANCIÓN PROPUESTA:

Que, el apartado "F. POSIBLE SANCIÓN" de la Resolución de inicio de PAD, no precisa la justificación de la sanción de destitución propuesta, conforme lo establece el literal d) del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, que describe que "la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones en las que cometió la falta. Su autoridad de PAD no ha mencionado ni mucho menos definido las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL

Resolución de Órgano Sancionador N° 107-ROS-MPC

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



circunstancias de comisión de la falta, cómo es posible que se proponga como sanción la más drástica aplicable a un servidor (destitución), lo que conlleva a concluir que su proyección de sanción NO ES RAZONABLE NI PROPORCIONAL.

(...) DESPROPORCIONAL de la sanción propuesta a la presunta falta, dado que este caso, en su condición de órgano instructor ha determinado las condiciones existentes para proponer tal sanción (destitución), más aún si las causas de mi inasistencia fueron producto de lesiones sufridas en el trabajo que me obligo a guardar descanso médico.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

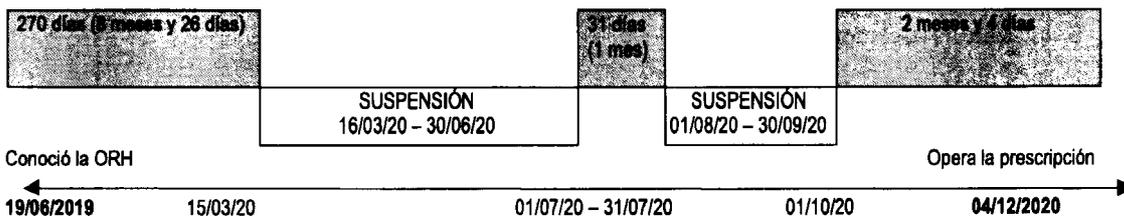
Se ha vulnerado el principio de inmediatez, por haber transcurrido más de un año entre la comisión de la falta grave y el inicio del proceso de despido, más aún si en el presente procedimiento no se ha realizado investigaciones complejas, dado que únicamente se ha limitado a revisar el control de asistencia. En tal sentido, la toma de conocimiento que resulta relevante para el cómputo de la inmediatez laboral es el aviso al funcionario u órgano de la empresa que tenga potestad disciplinaria, es decir, al órgano que éste habilitado por la organización empresarial para decidir si impone o no una sanción al trabajador infractor. En el presente caso, la toma de conocimiento de la presunta falta por parte de Recursos Humanos se realizó con fecha 17 y 19 de junio del año 2019, como se desprende del PAD en el acápite “A. ANTECEDENTES”. Por lo que a la fecha de notificación de inicio de PAD se entiende que el órgano sancionador a olvidado o condonado la falta.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, corresponde proceder a analizarlos.

Respecto de la prescripción del plazo para el inicio de PAD, es oportuno indicar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, dice: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por el Titular de la Entidad o la que haga sus veces”.*

Para el caso, en concreto, se observa que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el día 19 de junio de 2019, según sello de recepción obrante a folios (10), la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario – Resolución Órgano Instructor N° 97-2020-OI-PAD-MPC es de fecha 01 de octubre de 2020, habiendo sido notificada con fecha 05 de Octubre de 2020, según Notificación obrante a folios (20), en ese sentido, se advierte que ha transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que tomó conocimiento de los hechos la Oficina de Recursos Humanos.

Pese a ello, se debe tener en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, el mismo que se ha dado en varios momentos, y que a razón de ello, la prescripción operaría el 04 de diciembre de 2020, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



En consecuencia, del gráfico antes descrito, se evidencia, que la prescripción no ha operado, habiéndose realizado el inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario dentro del plazo de vigencia para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 97-2020-OI-PAD-MPC, notificado el 05 de octubre de 2020, según cargo de recepción de la Notificación N° 221-2020-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 20) en la que consta la firma de la madre del servidor.

Respecto de las inasistencias del servidor desde el 11 al 18 de junio del año 2019, este manifiesta que acudió urgentemente a un médico traumatólogo por una complicación en su Lumbalgia, quien le prescribió descanso médico por 8 días, desde el 11 al 18 de junio de 2019, adjuntando a folios (21) copia del Certificado Médico N° 1049956 con el diagnóstico de LUMBAGO MECÁNICO, precisando que su madre entregó el certificado médico a su Jefe inmediato – Ing. Tomás Polo Gamarra; sin embargo, no presenta ningún cargo de recepción del documento, además, no ha seguido el procedimiento para las justificaciones de inasistencias establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (RIT-Aprobado por Ordenanza Municipal N° 657-CMPC, el 24 de setiembre de 2018), el cual indica en el artículo 67° “El trámite de las Licencias referidas en el artículo anterior se inicia con la presentación de una solicitud simple del servidor, dirigida a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, quien aprobará y comunicará al servidor. La sola



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL

Resolución de Órgano Sancionador N° 107-ROS-MPC

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



presentación de la solicitud de licencia no da derecho al goce de la misma; en caso de no ser autorizada se considera como inasistencia injustificada, sujeta a sanción respectiva”; ello debido a que el servidor se iba a ausentar durante 8 días y las Licencias se conceden en casos en que el trabajador deje de asistir al centro de trabajo por un lapso no menor de un día, asimismo, su solicitud debe estar autorizada y visada por su jefe inmediato superior (Artículo 65° del RIT).

En consecuencia, el servidor no realizó el trámite respectivo para el otorgamiento de la Licencia por enfermedad, asimismo, tampoco contaba con la autorización de su jefe inmediato, puesto que lo alegado por el servidor no es comprobable objetivamente, al no existir documento que sustente que presentó solicitud de justificación ante su Jefe inmediato, por tanto, sus ausencias del 11 al 18 de junio de 2019 son injustificadas.

Respecto de la proporcionalidad, las condiciones para determinar la sanción recién se desarrollan al momento de la sanción, siendo que para la Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, sólo se presenta una propuesta de la Sanción, la misma que puede modificarse teniendo en cuenta el descargo del servidor, los medios probatorios que esté presente, así como el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

Respecto a la vulneración al principio de inmediatez, se debe indicar que el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, presenta sus propios plazos para el procedimiento, los cuales no se han vulnerado, como se ha dejado establecido en los párrafos anteriores.

En ese sentido, con Carta N° 79-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 33) de fecha 26 de mayo del 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios cursó el Informe de Órgano Instructor N° 105-2021-OI-PAD-MPC al investigado **Sergio Cueva Sánchez** con el fin de que solicite su informe oral respecto al expediente Administrativo Disciplinario N° 56906-2019. Sin embargo, transcurrido el plazo de tres (03) días hábiles otorgados al investigado no solicitó dicho informe; por lo que este despacho queda expedito para su pronunciamiento correspondiente.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso no se configura esta condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso no se configura esta condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor ha faltado a su centro laboral durante ocho días consecutivos, sin presentar la justificación correspondiente de acuerdo a lo establecido por nuestro RIT vigente, dejando de realizar funciones de ayudante de Cisterna en turnos rotativos en el Vivero de la Subgerencia de Limpieza y Ornato Ambiental, causando atraso de riego en las áreas verdes de nuestra ciudad.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL

Resolución de Órgano Sancionador N° 107-ROS-MPC

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE VEINTICUATRO (24) DÍAS CALENDARIO al servidor **SERGIO CUEVA SÁNCHEZ**, en calidad de Obrero de la Subgerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental, por la comisión de la falta prevista en el Artículo 85° literal j) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en el que indica: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios"; toda vez que se ha ausentado de su puesto de trabajo por ocho días consecutivos, desde el 11 al 18 de junio de 2019; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el GERENTE MUNICIPAL, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el GERENTE MUNICIPAL, que por este acto resuelve sancionarlo y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al investigado en su domicilio real que se ubica en **Pról. Revilla Pérez Int. S/N Puente Venecia** del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca, y/o en su domicilio procesal sito en el **Jr. Libertad 246** de la ciudad de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CPC. RICARDO AZAHUANCHE OLIVA
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Exp. 56906-2019
OI
STPAD
Unidad de Planificación y personas
Informática
Archivo
Interesado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 403-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 107-2021-OS-PAD-MPC. (25/06/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO**
 (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR**
 la presente al Sr. **SERGIO CUEVA SÁNCHEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Pról. Revilla Pérez INT. Puente
 Venecia y/o Domicilio Procesal Jr. Libertad 246.

2. Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL**
 3. Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
 4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:...../ 06 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS
 DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-
 PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 107-2021-OS-PAD-MPC. (3 Folios)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por: ROSARIO SANCHEZ MANTILLA	DNI N° 44644105
Relación con el notificado: MADRE	Fecha 30 / 06 / 2021 hora 13:47 p.m
Firma:	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: 106 / 2021 .Hora:.....
NOTIFICADOR:..... DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:.....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....
MATERIAL DEL INMUEBLE:.....	N° DE PISOS:.....
COLOR DE INMUEBLE.....	OTROS DETALLES.....
COLOR DE PUERTA.....	MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**
 N° DNI: **26692902**

FIRMA:

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **13:47 p.m** del **30** / 06 / 2021.

OBSERVACIONES:.....